

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, **16** de abril de 1985.-

AUTOS Y VISTOS:

Vistas las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Lucini Humberto Julio s/reconocimiento ley 18.464", donde obra la petición formulada por el ex-magistrado (fs. 1 y reiteración de fs. 5/6), y

CONSIDERANDO:

Que, según consta en autos, el Dr. Julio Humberto Lucini se desempeñó como Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción de la Capital Federal, desde el 24/12/73 hasta el 10/6/76 en que el Poder Ejecutivo de facto dispuso su cesantía (decreto N°771/76). El ex magistrado solicita que se le conceda el beneficio previsto en el art. 23 de la ley 18.464 (t.o. decreto n°2700) en atención a que: a) se desempeñó como Juez Nacional durante más de un año; b) fue separado de su cargo por decreto; c) no se lo sancionó y d) no recibió ningún tipo de compensación.-

Que en la norma base de la pretensión se prevé: "los magistrados y funcionarios que habiéndose desempeñado por lo menos un (1) año en cargos comprendidos en el art. 1° cesaren en ellos en las circunstancias previstas en el art. 16, y que no estén en condiciones de obtener el haber de retiro, tendrán derecho a percibir durante un plazo de un (1) año, contado a partir de la cesantía, una

//////

////

asignación mensual equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) del haber que les corresponda en actividad por el cargo desempeñado".-

Que tal disposición integra el sistema de compensación establecido por la ley 22.940, modificatoria de la ley 18.464, para los magistrados y funcionarios que cesan por causas ajenas a su voluntad, excluida la remoción por mal desempeño, y que no están en condiciones de jubilarse. El legislador distingue dos categorías: a) quienes al momento del cese involuntario se hayan desempeñado 5 años en los cargos comprendidos en el art. 1º y acrediten 20 años de servicios computables en regímenes del sistema de reciprocidad jubilatoria, los que quedan en situación de retiro (art. 16) y b) aquellos con una antigüedad mayor de un año en el desempeño de dichos cargos pero que no reúnen los requisitos señalados en a), los que tienen derecho a una asignación mensual durante un año, "contado a partir de la cesantía" (art. 23).-

Que, según la letra de la ley, en la norma del art. 16 se iguala a los que por hallarse en ejercicio de los cargos y en las condiciones mencionadas eran sus beneficiarios, con los magistrados y funcionarios que, en situación análoga, "hayan cesado" con anterioridad. En el art. 23, en cambio, la asignación se otorga a quienes "cesaren en ellos en las circunstancias previstas en el art. 16", durante el año inmediatamente posterior a la cesantía.-

////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

111

Que, según el peticionario, el alcance que debe atribuirse al citado art. 23 comprende la situación de los que hubieren cesado con anterioridad a la vigencia de la ley, pues lo contrario desconocería la garantía de igualdad consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional.-

Que, de acuerdo a conocida jurisprudencia, el art. 16 de la Ley Fundamental no impone la uniformidad de la legislación, ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o ind debido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 301:276, 1094; 302:705).-

También se ha dicho que la diferencia existente entre situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen no configura agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda modificación legislativa importaría menoscabarla (Fallos: 299:181; 300:194).-

Que al establecer la asignación de que se trata se consideró que "la función judicial aun cumplida durante breve lapso es tan absorbente y excluyente que quiebra o imposibilita otras carreras en particular profesionales, y obliga a recomenzar" (confr. nota de elevación del proyecto de

1111

////

ley 22.940). Se pone en evidencia así el propósito de ayudar en el tiempo inmediato posterior a la cesantía, a quien debe reiniciar la actividad profesional. Tal objetivo no se cumpliría en los casos de aquellos que al haber cesado años atrás se encontrarían ya encaminados en sus nuevas tareas.-

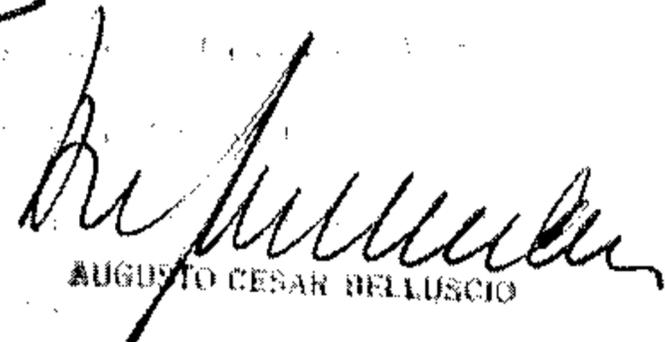
Que, en consecuencia, cabe concluir que el ámbito de aplicación del art. 23 se ha circunscripto a los que cesaren en las condiciones previstas, con posterioridad a la vigencia de la ley.

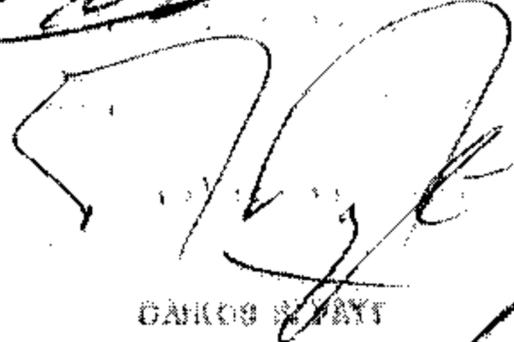
Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Denegar la petición efectuada por el ex magistrado Humberto Julio Lucini con relación al beneficio previsto por el artículo 23 de la ley 18.464 (t.o. decreto 2.700).-

Regístrese y devuélvase a la Subsecretaría de Administración.-


SEVERO CABALEIRO


AUGUSTO CESAR DELLUSCIO


CARLOS S. BAXT


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI